



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 26 de noviembre de 2024

VISTO:

El Expediente de Procedimiento Administrativo Disciplinario No 45-2024-STPAD-UP-HCLLH/MINSA, sobre investigación administrativa disciplinaria seguida contra el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecidos en dichas normas, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, a partir de dicha fecha son de aplicación común a los regímenes laborales generales de las entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia de Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, y publicada en el Diario "Oficial el Peruano" el 24 de marzo del 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas de régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

La citada directiva en el acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley Nro. 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas y procedimientos sustantivos sobre régimen disciplinario, previstos en la Ley Nro 30057 y su Reglamento General.

Del actuado administrativo se colige que la comisión de la falta por parte del servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO se produjo entre los meses de noviembre 2023 a febrero del 2024, por lo que es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con Memorándum N° 208-03-2024-ETGE-UP-HCLLH/MINSA de fecha 19 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Personal remite al Jefe del Departamento de Cirugía el parte diario de asistencia y permanencia de supervisión inopinada al Servicio de Oftalmología.

Con Memorándum N° 020-03-2024-S/OFT-DC-HCLH/MINSA de fecha 19 de marzo de 2024, el Jefe del Servicio de Oftalmología remite al Jefe del Departamento de Cirugía su disconformidad con el personal CAS Steven Gianpierre Povis Luyo en su desempeño como médico oftalmólogo.

Con Nota Informativa N° 163-04/2024-ETGE-UP-HCLLH/MINSA de fecha 02 de abril de 2024, la encargada de Trabajo del Equipo de Gestión del Empleo de la Unidad de Personal remite a la Jefa de la Unidad de Personal copia del contrato del personal CAS Steven Gianpierre Povis Luyo.

Mediante Memorándum N° 387-04/2024-ETGE-UP-HCLLH/MINSA de fecha 24 de abril de 2024, la Jefa de la Unidad de Personal informa al Secretario Técnico del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario la conducta y desempeño del personal CAS Steven Gianpierre Povis Luyo quien labora en el servicio de oftalmología.

Con Nota Informativa N° 148-08-2024-DC-HCLLH/MINSA de fecha 22 de agosto de 2024, el Jefe del Departamento de Cirugía reitera al Director Ejecutivo el informe de conducta y desempeño del personal CAS Steven Gianpierre Povis Luyo.

Mediante Nota Informativa N° 289-08/2024-ETRHYS-BS-UP-HCLLH/MINSA de fecha 27 de agosto de 2024, el Jefe del Equipo de Trabajo de Gestión de Relaciones Humanas y Sociales remite a la Jefa de la Unidad de Personal los descansos médicos del personal CAS Steven Gianpierre Povis Luyo.

Con Informe de Precalificación N° 46-09-2024-STPAD-UP-HCLLH/MINSA de fecha 30 de setiembre de 2024, la Secretaria Técnica del PAD, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, en su condición de trabajador del servicio de Oftalmología del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil., por lo que se desprende una presunta vulneración al numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que el servidor debe actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Con Carta N° 002-2004-JZD-HCLLH/MINSA de fecha 04 de octubre de 2024, el Jefe del Servicio de Oftalmología del HCLLH, como Órgano Instructor del PAD, inicia el procedimiento administrativo disciplinario al servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, en su condición de médico oftalmólogo del servicio de oftalmología del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la posible sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) las demás que señale la Ley del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2024, el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, presentó sus descargos sobre los presentes hechos.

Luego de haber valorado y analizado los medios probatorios aportados, el Órgano Instructor con fecha 12 de noviembre de 2024 emitió el Informe del Órgano Instructor N° 01-11-2024-DENF-HCLLH/MINSA, recomendando imponer la sanción de suspensión por tres meses calendarios sin goce de remuneración al servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, en su condición médico oftalmólogo del HCLLH, por la presunta falta administrativa descrita en el literal q) "las demás que señale la Ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y entre otros recomienda se emita el acto resolutivo correspondiente, siendo debidamente notificado el 18 de noviembre de 2024, conforme se advierte del acta de notificación obrante a folios 110.

LA FALTA INCURRRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS, MEDIOS PROBATORIOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Falta incurrida

Se le atribuye al servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, en su condición de médico oftalmólogo del HCLLH, no haber asistido a laborar desde el 05 al 09 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que en su legajo obra supuesto descanso médico en la fecha antes mencionada; sin embargo, el médico en mención se encontraba en el extranjero según Certificado de Movimiento Migratorio N° 19225-2024-MIGRACIONES-UGD de fecha 02 de abril de 2024. Asimismo, haberse ausentado de su horario de trabajo en reiteradas oportunidades.

Que la conducta del servidor se encuentra enmarcada dentro de la falta disciplinaria contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "*las demás que señale la Ley*". La misma que alude a lo establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 que señala que el servidor público debe de actuar con:

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.

De la descripción de los hechos y medios probatorios

Mediante Memorándum N° 208-03/2024-ETGE-UP-HCLLH/MINSA de fecha 19 de marzo de 2024 (a fojas 05), el Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH remite al Jefe del Departamento de Cirugía la Nota Informativa N° 135-03/2024-ETGE-UP-HCLLH/MINSA (a fojas 04) emitido por el equipo de trabajo de Gestión del Empleo – Control de Asistencia con respecto a la supervisión inopinada realizada al servicio de oftalmología del Departamento de Cirugía el día 18 de marzo del año en curso. En el mismo que se puede visualizar que el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO no registra hora de ingreso ni salida en la fecha antes mencionada.

Que, con Memorándum N° 020-03-2024-S/FT-DC-HCLLH/MINSA de fecha 19 de marzo de 2024 (a fojas 07) mediante el cual el Jefe del servicio de Oftalmología informa al Jefe del Departamento de Cirugía del HCLLH su disconformidad con el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO.

Que, con respecto al reporte comparativo mensual de registro de marcaciones de entrada y salida correspondiente al mes de noviembre de 2023 (a fojas 10) remitido por el Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH, ha quedado demostrado que el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO no registra marcados los días 06, 07 y 09 de noviembre de 2023, días en que estuvo programado



conforme se visualiza de la programación y ejecución de turnos y guardias hospitalarias (a fojas 10).

Que, con Memorándum N° 300-04/2024-UP-HCLLH/MINSA de fecha 08 de abril de 2024 (a fojas 39) el Jefe de la Unidad de Personal remite al Jefe del Departamento de Cirugía copia del contrato CAS del doctor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO.

Que, con Nota Informativa N° 059-04-2024-DC-HCLLH/MINSA de fecha 16 de abril de 2024 (a fojas 12) el Jefe del Departamento de Cirugía se dirige al Director Ejecutivo del HCLLH comunicándole que el servidor STEVEN GIANPIERRE LUYO POVIS viene desempeñando una conducta no acorde con las necesidades y cumplimiento de la programación indicada por la Jefatura correspondiente (...).

Que, con fecha 16 de julio de 2024, en las instalaciones de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del HCLLH, con la presencia del M.C. Víctor F. Zegarra del Rosario Alvarado – Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios de PAD, el Dr. Johnny Zumaeta Díaz – Jefe del Servicio de Oftalmología del HCLLH y de Alejandro Pareja Valle – Médico residente del primer año de Oftalmología, a quien se le toma su testimonial de las presuntas conductas reiterativas en el HCLLH por parte del médico STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO (a fojas 14).

Que, con fecha 22 de julio de 2024, en las instalaciones de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del HCLLH, con la presencia del M.C. Víctor F. Zegarra del Rosario Alvarado – Secretario Técnico de Procesos Disciplinarios de PAD y de Katy Paola Hualinga Apagüeño – técnica de enfermería del servicio de consultorios externos, a quien se le toma su testimonial de las presuntas conductas reiterativas en el HCLLH por parte del médico STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO (a fojas 15).

Que, mediante Nota Informativa N° 289-08/2024-ETRHYS-BS-UP-HCLLH/MINSA de fecha 27 de agosto de 2024 (a fojas 23) el Jefe del Equipo de Trabajo de Gestión de Relaciones Humanas y Sociales remite a la Jefa de la Unidad de Personal el Informe N° 080-08/2024-ETRHYS-BS-HCLLH/MINSA los descansos médicos correspondiente al mes de noviembre 2023 a mayo 2024 del servidor STEVEN GISNPIERRE POVIS LUYO.

Que, con Nota Informativa N° 150-08-2024-DC-HCLLH/MINSA de fecha 22 de agosto de 2024 (a fojas 68) el Jefe del Departamento de Cirugía y el Jefe del Servicio de Oftalmología se dirigen al Director Ejecutivo del HCLLH donde adjuntan la respuesta de la trabajadora social de la Unidad de Personal, adjuntando certificado médico sin V°B° de la jefatura a su cargo.

Que, mediante Carta N° 53-08-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 29 de agosto de 2024 (a fojas 25) el M.C. Víctor F. Zegarra del Rosario Alvarado Secretario Técnico del PAD solicita al doctor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO responda las interrogantes formuladas en atención a las investigaciones preliminares.

Que, mediante escrito simple de fecha 13 de setiembre de 204 (a fojas 100) el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO se abstiene de absolver interrogantes formuladas mediante Carta N° 53-08-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA y solicita copia simple de lo que se le viene investigando preliminarmente hasta la fecha.

En ese sentido, con forme a los hechos descritos, considerando la presunta responsabilidad del servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, y tomando en cuenta que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, corresponde aplicar las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.



De la Norma Jurídica Vulnerada

Que el servidor el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, ha vulnerado la siguiente norma:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puedes ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la Ley.

Que la conducta infractora atribuida se encuentra dentro de la falta tipificada en el numeral q) del artículo 87 de la Ley en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en esa línea la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en la Ley N° 30057, y su Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por DS. N° 040-2014-PCM.

LEY N° 27815, LEY DEL COLEGIO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 6. Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA

Que, esta Jefatura en condición de Órgano Sancionador a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, corresponde evaluar sus descargos presentados

De los descargos presentados

Al respecto el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, solicitando se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y el archivo definitivo, argumentando lo siguiente.

De la falta imputada:

Al respecto, conforme se desprende del numeral 2 de la Carta N° 002/10/2024-JZD-HCLLH/MINSA, acto administrativo que da inicio al PAD, señala que "en su condición de médico especialista oftalmólogo no habría asistido a laborar desde el 05 al 09 de noviembre de 2023 (...)

El servidor señala que estaba programado para los turnos 6, 7 y 9 de noviembre de 2023, si bien el Certificado Médico N° 1065604 consiga "descanso médico desde el 05 al 09 de noviembre de 2023", no es correcto indicar que habría inasistido a laborar mediante una licencia por 5 días consecutivos, la inasistencia cuestionada corresponde a lo días que estaba programado (06, 07 y 09 de noviembre 2023)



Al respecto, está probado con el certificado de movimiento migratorio expedido por migraciones, su viaje al país de España; por tanto, no se encontraba dentro del territorio peruano, su ausencia injustificadamente de sus labores sin autorización alguna y pretende hacer valer dicho certificado médico después de 13 días de haber ocurrido la supuesta lesión, teniendo en cuenta que de acuerdo a las normas administrativas, el certificado médico por la incapacidad de cualquier persona debe de ser presentado en el plazo máximo de 3 días hábiles de iniciada la incapacidad; razón por la cual no tiene valor probatorio para corresponderle el descanso médico, más aun si no ha presentado documento en el que conste la receta con la firma del profesional tratante, ni comprobante de pago por el derecho de atención recibida el día 04 de noviembre de 2023, ni comprobante de pago de los medicamentos.

Asimismo, del Certificado de Movimiento Migratorio N° 19225-2024-MIGRACIONES-UGD expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones con fecha 02 de abril de 2024, el servidor Steven Gianpierre POVIS LUYO no sólo ha estado en el país de España sino él ha retornado al Perú desde el país de México como consta en dicho certificado.

Que, si bien es cierto que el servidor alega que ha sido atendido mediante el servicio de teleconsulta desde España a Perú, no ha podido demostrar de qué manera ha sido atendido; asimismo, no presentó el descanso médico en forma oportuna. Por otro lado, el documento presentado resulta incompleto dado que no ha cumplido con presentar documento en el que conste la receta con la firma de profesional tratante, comprobante de pago por el derecho de atención y comprobante de pago de medicamentos.

LA SANCION IMPUESTA

Que, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, se debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida y c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;



Que, en tanto se encuentra acreditada la falta cometida no concurren los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el título del artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Sin embargo, es necesario analizar la razonabilidad de una adecuada proporción entre la sanción recomendada y la falta cometida, así como la graduación de la sanción, conforme se desarrolla en la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC.

Que, el fundamento 86 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVICIO/TSC, Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, señala que; *“si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444”*; mientras que, el fundamento 87 señala que *“el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable (...)”*; asimismo, el fundamento 89 menciona que para poder aplicar el criterio de reconocimiento de responsabilidad como atenuante se deberá

evaluar, por un lado, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el servidor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito; y, por otro lado, que la gravedad del hecho infractor no amerite el rompimiento del vínculo laboral pues si así fuera no cabría aplicar esta atenuante, lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerse.

Que, el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, establece los criterios de graduación de la sanción a imponerse por las faltas graves que podría haber cometido un servidor público; en ese sentido, toda recomendación efectuada en el informe final del órgano instructor no se sustenta en el citado artículo, que es de exclusiva aplicación del Órgano Sancionador en el acto que ponga fin al procedimiento, cualsea la decisión que adopte;

Que, por lo antes expuesto, ha quedado acreditada la falta administrativa disciplinaria en la que incurrió el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, en su condición de trabajador del servicio de oftalmología del HCLLH, hecho ocurrido entre los meses de noviembre 2023 a mayo 2024; por lo que, corresponde imponer la sanción respectivo.

Sobre la sanción a imponer al servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO, el Órgano Instructor a través del Informe de Órgano Instructor N° 01-11-2024-OI-PAD-HCLLH/MINSA de fecha 12 de noviembre de 2024, recomendó la sanción de suspensión de tres (03) meses calendarios sin goce de remuneraciones

Que, en ese contexto, a efectos de apreciar razonablemente la magnitud de la falta, deben observarse los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los que han sido desarrollados en la Resolución de Sala Plena N° 01- 2021-SERVIR/TSC, según el siguiente detalle:

	CONDICIÓN	FUNDAMENTO
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	Se ha advertido que la conducta del servidor causó afectación económica y salud en los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos del HCLLH. (Si Aplica como agravante)
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	Se ha advertido en el acta testimonial de la técnica Katy Paola Hualinga Apagüeño que el Dr. Povis pretendía encubrir sus faltas a solicitarle prestado su DNI y datos para hacer un documento indicando que el doctor antes mencionado había acudido a su centro de labores. Asimismo, manifiesta que una paciente llegó diciendo que su papá le han dañado los ojos, ha quedado ciego y se ha querido suicidar, esto luego de haber sido operado por el médico Povis. Asimismo, en el acta testimonial del médico residente de oftalmología Alejandro Pareja Valle manifiesta que, el Dr. Povis le envía mensaje de WhatsApp indicándole que llegaría tarde el día 08 de enero de 2024, sin embargo, el doctor Povis no se hizo presente en el turno de inicio a fin. (Si Aplica como agravante)



3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:	En el presente caso, no se advierte la concurrencia de una parte de este criterio, por cuanto el servidor no tiene jerarquía de cargo.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción:	El servidor presenta descanso médico con el fin de acreditar su capacidad de laborar en el hospital y lucrar con el contrato CAS. (Si Aplica como agravante)
5	La concurrencia de varias faltas:	Se le atribuye al servidor la conducta infractora la de "las demás que señale la Ley" .(Si Aplica como agravante).
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	No se advierte este criterio
7	La reincidencia en la comisión de la falta:	No se advierte este criterio
8	La continuidad en la comisión de la falta	Siendo esta la misma falta de manera continuada en noviembre 2023, febrero y marzo 2024. (Si Aplica como agravante).
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	El servidor ha incurrido en las faltas y se ha beneficiado económicamente con el abono de su sueldo íntegro. (Aplica como agravante)
10	La naturaleza de la infracción	Se aprecia la vulneración del bien jurídico como la vida por la comisión de la falta administrativa., al exponer a sus pacientes al no cumplir con su jornada laboral. (Aplica como agravante)
11	Antecedentes del servidor	No se advierte este criterio
12	Subsanación voluntaria	No se advierte este criterio
13	Intencionalidad en la conducta del infractor	Se advierte que el servidor actuó con dolo, a sabiendas que no podía abandonar a sus pacientes afectando el desarrollo de la programación de consultas externas y cirugías en el servicio de oftalmología. (Aplica como agravante)
14	Reconocimiento de responsabilidad	No se advierte reconocimiento de la falta por parte del servidor imputado



Que, de haberse colegido los Catorce (14) criterios del artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, podría corresponder (si fuera el caso) una presunta sanción del máximo establecido, vale decir los seis (06) meses de suspensión. Sin embargo, según el expediente en análisis atendiendo que, revisados los criterios para la aplicación de la falta, el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO según

lo señalado en el considerando precedente, aplica ocho (08) agravantes, por lo que estando a ello y en aplicación al artículo 91 de la Ley N°30057, Ley del servicio Civil, donde señala que (...) *La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*¹. En relación con los antecedentes, revisado en los actuados, a folios doscientos veintidós (220), obra el informe escalafonario del servidor, donde se puede advertir que cuenta con un desmerito debidamente inscrito con la Resolución Administrativa Nro 288-10-2023-UP-HCLLH/MINSA, mediante la cual se le suspende por 20 días sin goce de remuneraciones por la falta tipificada como ausencia injustificada e incumplimiento del horario den trabajo, no teniendo otros registrados desméritos por hechos similares.

Que, habiendo ya desarrollado cada uno de los criterios de graduación que, se señalan en los artículos 87 y 91 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, resulta razonable y proporcional acoger en parte la propuesta del Órgano Instructor con Informe de Órgano Instructor N° 01-03-2024-OI-PAD-HCLLH/MINSA del 27 de marzo de 2024, en el extremo de la magnitud de sanción a imponer al haberse acreditado de manera fehaciente la falta incurrida por el servidor STEVEN GIANPIERRE POVIS LUYO.

Que, por todo lo antes expuesto, esta autoridad administrativa (Órgano Sancionador) dispone imponer la sanción de **SUSPENSION DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor Steven Gianpierre POVIS LUYO, por haber contravenido lo prescrito en el literal q) que señala: Las demás que señale la Ley del artículo 85° de la Ley N° 30057, vulnerando el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (HCLLH), efectuar la notificación de la presente resolución al servidor Steven Gianpierre POVIS LUYO, dentro de los cinco (05) días hábiles de la emisión del presente acto resolutivo.

Asimismo, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

En el caso de presentar recurso de reconsideración, este se dirigirá a la Jefatura de la Unidad de Personal, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargará de resolverlo.

¹ Resaltado y subrayado es nuestro.



Que, en el caso de recurso de apelación, este se presentará a la Jefatura de la Unidad de Personal, a fin de que sea elevado al órgano competente para que resuelva, agotándose la vía administrativa.

Por lo expuesto y de conformidad a la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y modificatorias; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria.

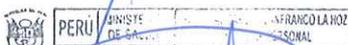
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor Steven Gianpierre POVIS LUYO, por haber contravenido lo prescrito en el literal q) que señala: *Las demás que señale la Ley*, del artículo 85° de la Ley N° 30057, vulnerando el numeral 2 de artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello en su calidad de médico oftalmólogo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, hechos ocurridos entre los meses de noviembre 2023 a mayo 2024, bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 1057, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°. - DISPONER a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, efectuar la notificación de la presente resolución al servidor Steven Gianpierre POVIS LUYO, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados, a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3°. - DISPONER que en caso que no se interponga medio impugnatorio la Unidad de Personal, cumpla con registrar la presente resolución de sanción impuesta al servidor Steven Gianpierre POVIS LUYO, en su legajo personal y en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIC. LINDER A. DEL PUERTO PINCHI
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

LADAP/VZRA

Transcrita para los fines a:

- () Interesados 1
- () Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo
- () Secretaría Técnica

c.c. Archivo